

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 23 de 2021

CLASE DE PROCESO : OPOSICIÓN AL DESLINDE
RADICACIÓN : 253863103001201200077-00
DEMANDANTE : BLANCA MERCEDES GÓMEZ CAÑÓN y
SANDRA ROCÍO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO : WALDINA QUINTERO CARO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho desatar de fondo la OPOSICION AL DESLINDE planteada por Blanca Mercedes Gómez Cañón y Sandra Rocío Martínez Gómjez, contra Waldina Quintero Caro, en relación con la línea divisoria trazada en el proceso de Deslinde y Amojonamiento surtido con ocasión de la demanda planteada por Waldina Quintero Caro contra Blanca Mercedes Gómez Cañón, demarcada durante la diligencia judicial de deslinde de fecha 23 de febrero de 2012 practicada por este Juzgado.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

2.1.1. Con decisión de febrero 23 de 2012 en el curso de la diligencia de deslinde y amojonamiento, este juzgado desató la demanda de deslinde y amojonamiento, génesis del plenario, entre los predios El Cerrito con FMI 166-43853

de propiedad de la demandante Waldina Quintero Caro y San Juanito con FMI 166-2121, de propiedad de las demandadas Sandra Rocío Martínez Gómez y Blanca Mercedes Gómez Cañón, los cuales son colindantes, según se estableció.

- 2.1.2.** En la misma decisión se estableció que el predio El Cerrito colinda con el predio San Juanito por su costado suroriental y el predio San Juanito colinda con el predio El Cerrito por su costado noroccidental.
- 2.1.3.** En dicha diligencia se estableció que la línea divisoria existente entre los dos predios, en su versión más antigua, se encuentra marcada por un límite natural, en este caso, el cauce denominado “el chorro intermitente” (folio 193 del expediente físico) y la intersección de éste con la quebrada La Vega, argumentos éstos corroborados por las conclusiones del dictamen pericial presentado y que coincide con la descripción de linderos en las escrituras anteriores al título de adquisición de demandante y demandada.
- 2.1.4.** En dicha decisión judicial se trazó como línea divisoria la sugerida en el dictamen pericial al plano 1-3 y que se materializa en planos individuales 2-3 para el cerrito con 49.742,97 m² y 3-3 para San Juanito con 55.793,43 m².
- 2.1.5.** Se señaló como punto de ubicación de los mojones el siguiente: desde el vértice que une las fincas San Juanito, Bellavista y El Cerrito, mojón marcado con el número 5 se va en dirección suroriente en distancias en líneas rectas de 87.62 m hasta punto en donde se colocará un mojón número 5 que es donde se encuentra el chorro intermitente en este linderos. De este punto, aguas abajo, por el chorro intermitente, en distancia de 46.69 m hasta llegar a la intersección de un chorro, de este punto en dirección al occidente, continuando la línea del cauce de dicho chorro hasta el mojón marcado con el número 14 en distancia de 157,74 mojón 14 ubicado en la intersección del mencionado chorro y la quebrada La Vega que coincide con lo expresado en las escrituras públicas números 529 del 9 de septiembre

de 1944, otorgada en la notaría de Facatativá, la número 848 del 24 de noviembre de 1947, otorgada en la notaría Única de La Mesa, Cundinamarca, la número 590 del 3 de septiembre de 1947 de la Notaría Única de La Mesa y la Escritura Pública 590 del 3 de septiembre de 1947 de la Notaría Única de La Mesa y que son títulos de adquisición de demandante y demandadas.

- 2.1.6. Así mismo, se determinó que la línea divisoria de los dos predios señalada anteriormente continuará con la cerca medianera existente paralela al chorro intermitente existente, descrito.
- 2.1.7. Se dispuso que hacen parte integral de la decisión judicial de deslinde y amojonamiento, los planos números 2-3 y 3-3 elaborados por el perito Daniel Moreno Roa el día de la diligencia y que grafican la decisión, los cuales consignan las áreas de cada predio trabado en Litis de acuerdo a este deslinde y que parten de los planos obrantes a folios 1001 y 101 del expediente físico (folio 194).

2.2. DEMANDA DE OPOSICIÓN AL DESLINDE:

- 2.2.1. Las demandadas Blanca Mercedes Gómez Cañón y Sandra Rocío Martínez Gómez, se opusieron al deslinde señalado en la diligencia, por lo cual presentaron en tiempo la respectiva demanda de oposición al deslinde.
- 2.2.2. Las opositoras pretenden la modificación de la línea fijada en la diligencia de deslinde para que, en su lugar se fije la definitiva disponiendo el amojonamiento necesario según títulos de propiedad, escritura 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría Cuarta de Bogotá.
- 2.2.3. Las demandadas sostienen que el perito solo observó y tuvo en cuenta para la elaboración de los planos, la Escritura Pública 529 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaría 1 de Facatativá correspondiente a la finca Angosturas, parcela 7 actualmente integrado por englobamiento al predio San

Juanito, según complementación del folio de matrícula inmobiliaria 166-2121 integrante del predio San Juanito.

- 2.2.4.** Aluden las opositoras que el predio Angosturas o Parcela 7 colinda con el predio El Cerrito o Lote 6 con una parte de uno de sus costados y no como erradamente el perito hizo ver al juzgado, por toda la longitud o distancia de uno de sus costados, para desaparecer al predio El Limonar del englobamiento del predio San Juanito, citando la Escritura Pública 5723 del día 30 de septiembre de 1958 de la Notaría 4 de Bogotá, venta de Aparicio Hermanos a Cupertino Castañeda.
- 2.2.5.** La demandada en esta acción, Waldina Quintero Caro, quien fuera demandante en la acción de Deslinde y amojonamiento, se opone a las pretensiones de la demanda de oposición, aludiendo que no se debe atender la escritura 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, por ser la conclusión de una maraña urdida por la demandante y que en su lugar se debe tener en cuenta la Escritura 4422 del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá por la cual se adquirió el predio El Cerrito.
- 2.2.6.** La perito designada, Edilma Pedraza Garnica, rindió dictamen a folio 113 del cuaderno de la demanda de oposición, conceptuando que en la Escritura 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría Cuarta de Bogotá, se presenta ambigüedad en el área del predio, pues no corresponde a 17.5 hectáreas, sus linderos manifiestan siempre el lindero con un chorro y el cauce de la quebrada y siempre maneja información de la colindancia con el predio lote No. 6 de Felipa Escobar de Suárez, predio La Esmeralda que pasó a ser parte del predio El Cerrito.
- 2.2.7.** En cuanto al Lote Número 7 o Angosturas, los mojones mencionados en la Escritura Pública 529 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá dichos mojones no se encontraron en el terreno y siempre nombran colindancia con un chorro al medio con

el Lote No. 6 predio La Esmeralda que hace parte del predio El Cerrito.

- 2.2.8.** El mismo dictamen afirma que se constataron los linderos del predio El Cerrito denominado Parcela 6 el cual fue integrado con el predio de la Escritura 590 del 3 de septiembre de 1941 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, venta del predio La Isla y Los Sauces, después denominados El Cerrito de propiedad de la demandada y se observó la coincidencia con los elementos de colindancia como la quebrada La Vega y el chorro que desemboca en la misma.
- 2.2.9.** Igualmente, dice la perito, se constataron los linderos del predio San Juanito, integrado a su vez por 6 predios, observando ambigüedades en áreas de las Escrituras Públicas y sobre el terreno no se esclarecieron o no se encontraron con exactitud los mojones que nombran dichas escrituras, encontrando algunos de ellos y cuya numeración es repetida y confusa.
- 2.2.10.** En cuanto a los linderos en la Escritura Pública 4422 del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 12 de Bogotá, compra del predio El Cerrito, respecto de los linderos 4 y 5 afirma la perito que el área que se menciona en la escritura no corresponde a la realidad física del terreno, siendo entonces una información ambigua, mientras que en los linderos del área en conflicto mencionan siempre un chorro de menor caudal que desemboca en la quebrada La Vega que es de mayor caudal y que llega efectivamente al puente de paso por la vía férrea.
- 2.2.11.** Sobre el mojón 5 dijo que se encontró en un chorro que desemboca en la quebrada La Vega, la cual llega hasta el puente que atraviesa la línea férrea, linderos mencionados en las escrituras públicas. Así mismo, que se trata de mojones con más de 40 años de antigüedad que hicieron parte de los loteos y parcelaciones antiguas y permanecen en el sitio.

2.2.12. Alude que el mojón 5 no es el que se encuentra en un árbol de cajeto adicionado con una piedra, pues este lindero debe corresponder a un chorro o quebrada pequeña y en el mojón 5 no se encontraron vestigios de piedras propias de cauce de chorro de que fuera un chorro, solo se ve un zanjón poco profundo de escorrentía de aguas.

2.2.13. En la diligencia de inspección judicial surtida en el curso de la oposición al deslinde, con intervención de perito, se estableció que procedía la demarcación de la línea divisoria entre el mojón M5A y M5 en una distancia de 142 metros corrigiendo así la mención en el plano donde figura con 87.62 m, habiéndolo corroborado directamente en el terreno. De esa manera se dejó en posesión de la línea divisoria a las partes, de las cuales solo estaba presente Waldina Quintero Caro.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si le asiste razón a las opositoras al deslinde, Blanca Mercedes Gómez Cañón y Sandra Rocío Martínez Gómez, la primera de ellas, quien fuera demandada en el proceso de deslinde y amojonamiento iniciado por Waldina Quintero Caro, para establecer en esta instancia si debe modificarse o reiterarse la línea divisoria trazada en el primero proceso, previo análisis de los títulos de dominio y de la identificación de los mojones que delimitan los predios colindantes.

3.2. TESIS DEL DESPACHO

No le asiste razón a las opositoras al deslinde, por lo que se mantendrá el trazado de la línea divisoria como se dispuso en el proceso inicial de deslinde y amojonamiento, con la corrección relativa a la longitud real de la línea

trazada del mojón M5 al mojón M5A, que mide 142 metros y no 87.62 m como se enunciara inicialmente, haciendo la precisión de que en esta sentencia se ordena renombrar el último mojón mencionado como M5A.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

Art. 900 del Código Civil y Art. 400 y ss del C. G. del P.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado:

- 3.4.1.** Que en todas las escrituras públicas que mencionan los linderos de los predios involucrados en esta acción, esto es, San Juanito de propiedad de las opositoras y El Cerrito, de propiedad de la opuesta, se hace referencia a que uno de los mojones, el número 5 es el chorro y cauce de la quebrada La Vega.
- 3.4.2.** Que en la Escritura Pública 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, que es el instrumento que las opositoras piden se aplique con preferencia sobre cualquier otro para trazar la línea divisoria, se menciona el lindero demarcado con la piedra número 5, como un mojón que está en el caucel del chorro, lindando por ese lado con el lote número 6 de Felipa Escobar de Suárez.
- 3.4.3.** Que para la demarcación de la línea divisoria, tanto el funcionario judicial como los dos peritos designados en la demanda de deslinde y en la de oposición, tuvieron en cuenta la totalidad de las Escrituras Públicas por las cuales se han realizado las transferencias de dominio y englobamientos de predios colindantes, pues no solamente se tuvo en cuenta la Escritura Pública 529 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaría 1 de Facatativá, como aluden las opositoras, pues en todos los actos de

transferencia, el lindero común sigue siendo el chorro que desemboca en la quebrada La Vega.

3.4.4. Que el predio Angosturas que conforma el predio San Juanito colinda con el predio El Cerrito, por el costado en litigio, con el otrora predio La Esmeralda, hoy El Cerrito, en la forma determinada en la Escritura Pública 529 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaría Primera de Facatativá, siendo claro que entre los dos predios, siempre se mencionó como mojón el llamado “chorro” que desemboca en la Quebrada La Vega, coincidiendo con la Escritura Pública 848 del 24 de noviembre de 1947 de la Notaría Única de La Mesa mediante la cual se vendió la parcela 6 o predio La Esmeralda.

3.5. CONCLUSIÓN:

La línea divisoria definitiva corresponde a la trazada en el proceso inicial de deslinde y amojonamiento, donde se surtió la diligencia demarcatoria el día 23 de febrero de 2012, de manera que se denegarán las pretensiones de la demanda de oposición y se reiterará el alinderamiento establecido por el Juzgado en el proceso origen de las actuaciones, con la modificación atinente a que uno de los mojones se identificará como **M5A** y entre éste y el mojón **M5** se corregirá la longitud, que es de 142 m. y no de 87.62m. .

3.6. SUBARGUMENTOS:

Conforme al art. 900 del Código Civil “Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”.

Para la efectividad de ese derecho sustancial, la ley adjetiva tiene previstos los procedimientos pertinentes para la demarcación o para la aclaración de las líneas limítrofes y es así como los arts. 400 a 403 del C. G. del P., antes arts. 460 a 464

del C. G. del P.(normas estas últimas vigentes para la fecha de la diligencia de deslinde y amojonamiento), regulan la forma de esclarecer dicha alinderación.

En el caso de autos, el encuadernamiento inició con la demanda de Deslinde y amojonamiento interpuesta por Waldina Quintero Caro contra Blanca Mercedes Gómez Cañón a fin de que se fijara la línea divisoria entre los predios “El Cerrito” de propiedad de la demandante y “San Juanito” de propiedad de la demandada”.

Habiéndose surtido la diligencia de deslinde y amojonamiento el día 23 de febrero de 2012, se trazó la línea divisoria en la forma en que se representó según el plano 1/3 del trabajo de dictamen pericial rendido por el ingeniero Daniel Moreno quien apoyó al juzgador de la época en dicha labor.

Sin embargo, dentro del término legal, la demandada Blanca Mercedes Gómez Cañón propuso oposición al deslinde, junto con Sandra Rocío Martínez Gómez, titular del predio El Limonar, que formara parte del predio San Juanito, oposición que tuvo como propósito la modificación de la línea fijada en la diligencia de deslinde para que, en su lugar se fije la definitiva y solicitando de manera concreta que se hiciera con base en la Escritura Pública 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría Cuarta de Bogotá y la Escritura Pública 590 del 3 de septiembre “de 1947 de la Notaría de La Mesa” (f. 9 del expediente físico, cuaderno de demanda de oposición).

Como sustento de su pretensión, la opositora afirma que entregó al perito los seis títulos que integraron el englobamiento del predio San Juanito y las 2 escrituras “englobadas” que integran el predio conocido hoy como “El Cerrito”, habiendo hecho caso omiso de observar la Escritura 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría 4 de Bogotá, predio El Limonar, indicado como Lote Número 8 de la parcelación de Aparicio Hermanos Ltda., hoy integrado por englobamiento al predio conocido como San Juanito, para determinar que todo un costado del predio El Limonar tiene colindancia con el predio El Cerrito.

Afirma que el perito sólo tuvo en cuenta la Escritura Pública 529 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaría 1ª de Facatativá, finca Angosturas conocida como Parcela 7, actualmente integrado por englobamiento al predio San Juanito, como se aprecia en la complementación del folio de matrícula No. 166-2121 integrante del predio San Juanito.

Sostiene que según el folio de matrícula inmobiliaria 166-2121 correspondiente al predio San Juanito, el predio Angosturas o Parcela 7 o Lote 7 de la parcelación de Aparicio Hermanos Ltda., colinda con el predio “El Cerrito” o Lote 6 de dicha parcelación con una parte de uno de sus costados y no como erradamente el perito hizo ver al Juzgado, por toda la longitud o distancia de uno de sus costados, para desaparecer al predio El Limonar del haber del englobamiento del predio San Juanito, plenamente acreditado en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-2121. Por tanto, reitera, se debe tener en cuenta la colindancia según Escritura Pública 848 del 24 de noviembre de 1947 de la Notaría Única de La Mesa.

En el curso del proceso de oposición al deslinde, se decretó un nuevo dictamen pericial, rendido esta vez por la topógrafa Edilma Pedraza Garnica quien, luego de tener para su análisis los archivos catastrales y copia de las escrituras públicas de adquisición y englobamiento de los predios en conflicto, dictaminó en sus conclusiones, allanarse a la información rendida por el perito ingeniero Daniel Moreno Roa, en relación con los linderos y áreas de los predios, no encontrando elementos de “juicio” para cambiar de línea divisoria o lindero entre los predios del proceso.

Así, a folio 123 del cuaderno de la demanda de oposición al deslinde, la perito presentó plano del predio San Juanito con colindancias con el predio El Cerrito por el Occidente, entre los puntos M14 al M de 157,74 m, del **M al M5 en 46.69** m y del **M5 al M5 de 87.62m**, como consta a folio 123 del expediente físico.

En esta decisión se ordenará la precisión del lindero Occidental para que se tenga en cuenta el plano de folio 123 del expediente correspondiente al proceso de Oposición, trazado por la perito Edilma Pedraza, con la modificación necesaria sobre la identificación de los linderos M5 que implica que uno de ellos se denomine en adelante M5A, así:

“Entre los puntos M14 al M de 157,74 m, del M al M5A en 46,69 m. y del M5A al M5 de 142m.”

Para el Despacho, bien vale precisar desde ya, que en este punto del plano de folio 123, el lindero del punto M5 al M5 se menciona por la perito en una longitud de **87.62m**, según el plano presentado por la perito Edilma Pedraza, por lo que debe precisarse que, en diligencia de inspección judicial practicada en el predio el día 18 de junio de 2019 en el proceso de oposición, se constató directamente y con cita métrica, que la longitud de esa parte del lindero es de **142** metros y así se definirá, pues además es concordante con la longitud dictaminada en el plano 1/3 de folio 102 del cuaderno de la demanda inicial de deslinde y amojonamiento, donde el perito ingeniero Daniel Moreno, la presentó como un lindero de 145.76 m., de donde es evidente que se incurrió en yerro aritmético al consignar en el acta de febrero 23 de 2012 la dimensión de ese fragmento del lindero.

Ahora bien, es claro para el Despacho que la Escritura Pública 5723 del 30 de septiembre de 1958 de la Notaría 4 de Bogotá que es el instrumento que las opositoras al deslinde reclaman como el sustento de modificación de la línea divisoria, menciona el predio El Limonar, colindando con el Lote número 6 para entonces de Felipa Escobar de Suárez, hoy haciendo parte del predio El Cerrito, mencionando el instrumento que el mojón es la piedra marcada con el número 5 que está en el cauce del chorro, con lo que es claro que siempre las escrituras públicas han mencionado que dicho mojón es el que delimita la colindancia entre los dos predios y siempre aludiendo a que se trata de la piedra número 5 que está en el llamado “chorro” y que desemboca en la quebrada La Vega y así lo reafirman los dictámenes periciales practicados, como la observación directa en el terreno efectuada por el juez que conoció de la demanda de deslinde y por este Despacho en la diligencia surtida en el proceso de oposición al deslinde, de manera que se mantendrá la línea divisoria trazada en la diligencia del 23 de febrero de 2012, con la precisión de que la longitud del lindero que va del punto **M5 a M5A** es de 142 metros y no de 87.62 m como se menciona en el acta de la diligencia de febrero 23 de 2012 pues además, en el plano 1/3 de folio 102 trazado por el auxiliar de la justicia, ingeniero Daniel Moreno, en el trámite que obra en el cuaderno del proceso de deslinde y amojonamiento, plano éste, es decir el 1/3, se menciona con longitud de 145.76 m. lo que reafirma lo relativo a la longitud de esta parte del lindero, como el que describe la colindancia entre los dos predios involucrados en la controversia.

En relación con las excepciones de mérito planteadas por Waldina Quintero Caro contra la demanda de oposición al deslinde, que hizo consistir en “Mala fe” y “Fraude Procesal”, el Despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para derruir la presunción de buena fe con que las partes comparecen al proceso y concretamente las demandantes en oposición, pues el postulado de un actuar

acorde a la lealtad, libre de fraude, en el deber consciente de estar plegado a una conducta honesta en las relaciones jurídicas, implica de tal manera una brega probatoria tal, que la presunción constitucional del art.83 de la Constitución Política sea desvirtuada con pruebas plenas de un actuar malintencionado, fraudulento y abiertamente desleal y defraudatorio que acarree la sanción legal respectiva y el reproche jurídico por maniobras del referido talante. De ahí entonces, que el solo argumento de que las parcelaciones efectuadas por las demandantes, englobamientos o particiones de los derechos sobre el terreno, no constituyan por sí mismas, actos jurídicos que puedan tildarse de fraudulentos, o de que hayan tenido como único propósito desdibujar la línea colindante con el predio de la aquí demandada o mutar el derecho de dominio entre vecinos, pues de ello no son prueba las copias de las escrituras públicas de ventas, parcelaciones, englobes y desenglobes aportadas durante el rituado, pues solo consisten en instrumentos que dan cuenta de la disposición del dominio sin implicaciones subjetivas de fraude como se debate por la demandada.

En consecuencia, la carencia de elementos suficientes de juicio para destruir la presunción de buena fe, acarrear en esta instancia la improsperidad de las excepciones propuestas que, con todo, no impide que el Despacho encuentre no probadas las pretensiones de la demanda.

Por lo demás, no se modificará la línea divisoria establecida en la diligencia del 23 de febrero de 2012, sin perjuicio de la aclaración sobre la longitud del fragmento de lindero M5 a M5A en 142 metros.

Con estas consideraciones, encuentra el Despacho suficientemente esclarecida la oposición interpuesta, denegándose las pretensiones de las opositoras, por virtud de las razones esgrimidas.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Waldina Quintero Caro, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las pretensiones de la demanda de **OPOSICIÓN** al deslinde, planteada por **BLANCA MERCEDES GÓMEZ CAÑÓN** y **SANDRA ROCÍO MARTÍNEZ GÓMEZ**.

TERCERO: En consecuencia, disponer como línea divisoria definitiva entre los predios El Cerrito, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-43853 y San Juanito con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-2121, la trazada en la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada el día 23 de febrero de 2012, con la precisión de que la longitud del fragmento del lindero que va del punto M5 a M5A es de 142 metros y no de 87.62 m. como se menciona en el acta de la diligencia judicial visible a folio 194 del expediente físico. Por tanto, la línea divisoria definitiva quedará así:

Desde el vértice que une las fincas SAN JUANITO, BELLAVISTA y EL CERRITO, mojón marcado con el número **M5** se va en dirección suroriente en distancia de **142 m.** hasta el punto donde se colocará un mojón número **M5A** que es donde se encuentra el chorro intermitente en este lindero. De este punto, aguas abajo por el chorro intermitente, en distancia de cuarenta y seis punto sesenta y nueve metros (46.69 m.) hasta llegar a la intersección de un chorro; de este punto en dirección al Occidente, continuando la línea del cauce de dicho Chorro hasta el mojón marcado con el **NÚMERO M14** en distancia de ciento cincuenta y siete punto setenta y cuatro (157.74 m) metros, mojón M14, ubicado en la intersección del mencionado Chorro y la QUEBRADA LA VEGA y que coincide con lo expresado en las Escrituras Públicas números 529 del 9 de septiembre de 1941 de la Notaría Primera de Facatativá; Número 848 del 24 de noviembre de 1947 de la Notaría Única de La Mesa y la Escritura Pública No. 590 del 3 de septiembre de 1947 de la Notaría Única de La Mesa y que son títulos de adquisición de demandante y demandadas.

CUARTO: DISPONER COMO AMOJONAMIENTO, que la línea divisoria de los dos predios, señalada anteriormente, continuará con la cerca medianera existente, paralela al chorro intermitente, existente y descrito.

QUINTO: ORDENAR que hagan parte integral de esta decisión, los planos de folios 100, 101 y 102 elaborados por el perito Daniel Moreno Roa y el de folio 123 elaborado por la perito Edilma Pedraza Garnica con la modificación realizada en esta sentencia, sobre la identificación de un mojón como M5A y su longitud hasta el mojón M5 en 142 metros.

SEXO: ORDENAR la entrega de los terrenos a los colindantes Waldina Quintero Caro, por el predio El Cerrito, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-43853, así como a Blanca Mercedes Gómez Cañón y Sandra Rocío Martínez Gómez, por el predio San Juanito, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-2121, en la forma establecida en la demarcación de la línea divisoria descrita en esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la protocolización, en la Notaría Única de La Mesa, Cundinamarca, de esta sentencia, junto los planos de folios 100, 101 y 102 del cuaderno de la demanda de Deslinde y amojonamiento, así como el plano de folio 123 del cuaderno de la demanda de Oposición al Deslinde. Una vez cumplida la protocolización, regístrense en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, a los folios de matrícula inmobiliaria números 166-43853 y 166-2121.

OCTAVO: Condenar en costas de esta instancia a las opositoras, fijando como agencias en derecho, la cantidad de \$ 2.000.000.oo. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Firmado Por:

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7bfb00e5bd82296fe3f35036dd83defc981a62e278d73cb76ea0edcf79bf4b

Documento generado en 29/06/2021 04:51:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**